

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citaró, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.

INTERIOR.

1417

DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA **SANTANDER** *general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.*

Habiéndose establecido en esta capital un museo y escuela de minería por el decreto del congreso fecha 28 de julio último, autorizándose al poder ejecutivo para proveer las cátedras del museo que permitan las circunstancias, según lo dispone el artículo 6º;—hé venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se establece en el museo de esta capital una cátedra de botánica con la dotacion por ahora de ochocientos pesos anuales, que se pagarán mensualmente de los fondos destinados al establecimiento.

Art. 2.º El catedrático de botánica coleccionará al mismo tiempo todas las plantas necesarias y mas precisas para formar un rico herbario, hará sus descripciones acompañadas de dibujos; saldrá á recorrer los bosques y provincias, siempre que lo disponga el gobierno por conducto del secretario del interior; dará lecciones de botánica en el periodo que asigne el reglamento orgánico del museo, y cuidará de la formacion y conservacion de un jardín botánico que há de establecerse en el tiempo y lugar que designará el gobierno.

Art. 3.º El catedrático de botánica será el doctor Juan María Céspedes.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á seis de octubre de mil ochocientos veintitres— décimo tercio.—(Firmado)—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**—(Firmado)—El secretario del interior **José Manuel RESTREPO**.

Los señores Mariano de Rivero y J. B. Boussegault individuos del museo han publicado dos memorias: la una sobre la leche del árbol de la vaca, y la otra sobre diferentes masas de hierro encontradas en la cordillera oriental de los Andes. A esta última se han acompañado tres dibujos de tres masas encontradas en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá; tirados en la litografía establecida en esta capital.

ALTA—CORTE DE JUSTICIA.

Nuevo acuerdo sobre el punto de que se instruyó al público en la gaceta número 105.

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de setiembre de mil ochocientos veintitres, los señores ministros de la alta-corte de justicia, presidente doctor Felis Restrepo, doctor Miguel Peña, y conjez doctor Jeronimo Torres en el acuerdo ordinario de este día, habiendo tomado en consideracion la resolución del poder ejecutivo de diez del presente mes y año, en que por las razones y fundamentos que en ella se expresan insiste en que se dé posesion al doctor Leandro Ejea de fiscal suplente de este tribunal á cuyo destino ha sido nombrado en lugar del

señor fiscal propietario doctor Vicente Azuero, que debe entrar en calidad de juez por nombramiento que el mismo poder ejecutivo dice en su oficio de diez y nueve de agosto último, haber hecho desde el mes de mayo del año próximo pasado, la cual resolución se manda llevar á efecto, dándose cuenta á la próxima legislatura, y publicandose previamente en la gaceta con todos los antecedentes, dijeron: que las leyes antiguas no pueden suministrar en sus determinaciones, alguna que sirva de regla para la presente cuestion: en el regimen actual todos los poderes tienen marcadas sus atribuciones; y háda puede encontrarse en las leyes recopiladas, ó de indias, que se asemeje á la alta-corte de justicia, y al poder ejecutivo: la administracion de los virreyes, y de las audiencias, y chancillerías reales, era de un orden inferior; pero al se hubiese de establecer alguna semejanza, todas las ventajas de la comparacion estarian en favor de los virreyes que podian hacer cuanto no les estaba prohibido, y que eran las cabezas, y presidentes de las audiencias, siendo en calidad de tales que se les concedió por las leyes setenta y dos, y setenta y tres del título quince, libro segundo de la recopilacion de indias la facultad de nombrar jueces suplentes para los casos que ocurriesen, cuya facultad se declaró por la real cédula de veintitres de enero de mil ochocientos cinco, que no debia ser para nombrar ministros interinos de continuo ejercicio, ó para todas las causas, sino para los casos particulares: (1) con respecto á la alta-corte, el poder ejecutivo no es el presidente, y ella administra la justicia con total independencia. Parece, pues, que deben buscarse en la constitucion y nuevas leyes los principios que sirvan de guía para aclarar la verdad en la duda presente. (2) El primer hecho es que el poder ejecutivo dice en su oficio de diez y nueve de agosto último que ha nombrado desde el día trece de mayo del año próximo pasado al señor fiscal doctor Vicente Azuero para juez del tribunal. Es verdad que por el artículo cuarenta y tres de la ley orgánica el señor fiscal es juez, pero solo en aquellas causas de que no sea parte, ni esté impedido por su oficio, como era antes juez para las discordias conforme á la ley noventa y siete, título quince, libro segundo de la recopilacion de indias, sin que por esto el virey tuviese facultad de separarlo de su ministerio para colocarlo en otro, pues generalmente está prohibido por la ley ciento setenta y cuatro del mismo título y libro que los nombrados, y proveidos por el rey para oficios del real servicio puedan ser ocupados por los virreyes y presidentes en otros diferentes; y encargado á las audiencias que de ninguna forma los admitan al ejercicio de los

nuevos destinos sin tolerancia, ni disimulacion. (3) Esta ley no se encuentra revocada, ni parece que choca con las nuevas insituciones antes bien la alta-corte cree que se opone á la separacion del señor fiscal doctor Vicente Azuero, de un empleo que ha recibido de la nacion misma, y que tiene aceptado, para entrar al ejercicio de otro interinamente. (4) Cuando hubiese sido legal el nombramiento del señor Azuero, debió cesar luego que se reunió la legislatura en el presente año conforme al artículo ciento veintidos de la constitucion: (5) si los nombramientos que corresponde hacerse por el poder ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del senado, cuando se hacen por el poder ejecutivo solo deben entenderse hasta la proxima reunion ordinaria, ó extraordinaria del senado, con mayor razon en el presente caso, por la importancia, y delicadeza con que la nacion ha visto la eleccion de los ministros de la alta corte, y por la independencia en que ha querido poner á este tribunal. aun en aquellos casos no permite el nombramiento de interinos, sino cuando haya urgencia, cuya falta se deja ver por el hecho mismo de no haberse comunicado el nombramiento desde el mes de mayo del año próximo pasado hasta el presente en cuyo tiempo este tribunal ha desempeñado sus funciones por medio de suplentes, y provisto al despacho con arreglo al artículo treinta y nueve de la ley orgánica. (6) La alta-corte considera que la plaza del señor Azuero no ha vacado por muerte, destitucion, ó renuncia, que son los casos en que por el artículo ciento cuarenta y dos de la constitucion, podria el poder ejecutivo nombrar al doctor Ejea para que la sirviese interinamente: tampoco considera vacantes las plazas de los señores Cuero y Narvarte: para que haya vacante se necesita no solo la renuncia, sino la admision de ella por la autoridad á quien corresponde; así es que el congreso no se consideró con facultad de llenar las plazas de sus miembros ausentes, sino despues de admitidas sus renunciaciones. (7) La posesion de un

(3) El poder ejecutivo de la República según lo ha confesado la misma alta-corte, nada tiene de semejante con la autoridad de los virreyes. Por el artículo 65 de la constitucion el ejecutivo puede destinar aun á los miembros del poder legislativo, y no hay ley que prohiba disponer de los del judicial, aun para destinos que sean de un orden diferente.

(4) Tambien los miembros del poder legislativo reciben de la nacion sus destinos, y sin embargo hemos visto al señor Hurtado senador, y al coronel Olivares y letrado Camacho, representantes, haber sido empleados por el ejecutivo.

(5) Positivamente cesó por que no llegó el caso de tomar el asiento de ministro juez suplente y ahora debe cesar luego que se reuma el congreso.

(6) El artículo 39 de la ley orgánica habla con las cortes superiores de los distritos, y no con la alta-corte, de la cual solo trata los artículos 10 hasta el 11 inclusive de dicha ley—además de que el artículo no parece adecuado al caso.

(7) Lo que el congreso, ó el senado pensasen, á opinasen no puede ser regla para el gobierno, mientras no le conste por los términos constitucionales.

(1) Hasta aqui estan de acuerdo el poder ejecutivo y la alta-corte de justicia.

(2) Tiengase á la vista la gaceta numero 103 y se recordarán los fundamentos en que el gobierno ha apoyado su providencia, fundamentos tomados, no de las leyes de Castilla y de indias, sino de la constitucion y leyes de Colombia, y en las cuales han estado de acuerdo los cinco miembros del concejo del gobierno, incluso el presidente de la misma alta-corte que dió su opinion en favor del nombramiento de los señores Azuero y Ejea.

Gaceta de Col. Bog. S.P. Col. P. Nueva 17226 17. 3. =